

RESOLUCIÓN No. 02 DE 2020

(febrero 19)

Por la cual se expide el Reglamento Operativo del
Fondo de Estabilización de Precios del Café

EL COMITÉ NACIONAL DEL FEPC

en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 1969 de 2019 creó el Fondo de Estabilización de Precios del Café, que tiene por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano, en el marco de dicha Ley.
2. Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1969 de 2019, corregido por el artículo 1º del Decreto 2160 del mismo año, el órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Café es el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con el artículo 20 de los Estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
3. Que el artículo 6º de la Ley 1969 de 2019, estableció como una de las competencias del Comité Nacional del FEPC, como órgano de dirección del Fondo de Estabilización del Café, “[...] **2. Expedir el reglamento operativo [...]**”
4. Que en concordancia con lo anterior, en el Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café celebrado el 19 de diciembre de 2019, entre el Gobierno Nacional y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, previó en el ordinal 2º de la Cláusula Tercera, como una de las funciones del Comité Nacional del FEPC: “**2. Expedir el Reglamento Operativo del FEPC.**”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto expedir el Reglamento Operativo del Fondo de Estabilización de Precios del Café el cual operará de conformidad con lo dispuesto en la Leyes 101 de 1993, 1969 de 2019, el Decreto Reglamentario 2228 de 2019, y las demás normas que las modifiquen o sustituyan, en lo expresamente señalado.

Artículo 2. Principios. Los mecanismos de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios del Café, las decisiones del Comité Nacional del FEPC y las actividades de la Secretaría Técnica se someterán a los siguientes principios:

1. **Objetividad.** Los mecanismos de estabilización que se adopten deberán ser el resultado de fórmulas preestablecidas cuyas variables se calculen con base en datos y fuentes de mercado que sean públicas y verificables o en estudios técnicos. Igualmente, las decisiones deberán ser tomadas con claros fundamentos técnicos, los cuales deberán incluirse como parte de su motivación.

2. **Transparencia.** Las fórmulas con base en las cuales se definan los mecanismos de estabilización deben ser públicas, ampliamente divulgadas y las variables con las cuales se calculen las mismas deben ser igualmente de naturaleza y acceso públicos.
3. **Igualdad.** Se promoverán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva entre los beneficiarios elegibles de los mecanismos de estabilización aprobados.
4. **Simplicidad.** En desarrollo de este principio las fórmulas con base en las cuales se adopten los mecanismos de estabilización deben ser de fácil comprensión y aplicación por parte de los beneficiarios.
5. **Neutralidad.** Los mecanismos de estabilización que se implementen, no podrán generar en ningún caso, distorsiones en la comercialización del café en Colombia.
6. **Formalidad.** Los agentes de mercado que se establezcan para la ejecución de cada mecanismo de estabilización, deberán voluntariamente hacerse parte de los programas que los implementen, registrándose y cumpliendo con los requisitos y las condiciones señaladas en cada reglamento específico y las normas vigentes aplicables a su actividad.

Artículo 3. Definiciones.

1. **Estabilización de precios:** Es la estrategia que pretende compensar al productor cuando el precio del café en Colombia haya tomado valores extremadamente bajos definidos por la metodología que apruebe el Comité Nacional del FEPC.
2. **Estabilización del ingreso:** Es la estrategia que busca remunerar al productor de café colombiano cuando el ingreso esperado por la venta de su cosecha pueda ser afectado por efectos climáticos, naturales, sanitarios o por negociaciones anticipadas de la misma, entre otros.
3. **Mecanismos de Estabilización:** Corresponde a los diferentes instrumentos que se establezcan dentro del Fondo de Estabilización de Precios del Café y que estarán a disposición de los productores de café colombiano para reducir el impacto en su ingreso.
4. **Compensación de la Estabilización:** Es el ingreso adicional que recibe el productor de café colombiano a través de un mecanismo de estabilización cuando las condiciones de su actividad productiva y/o su ingreso son desfavorables por un comportamiento adverso en las condiciones ajenas en el momento de la venta de su café.
5. **Cesión:** Es el porcentaje del ingreso que los productores de café colombiano podrán destinar al Fondo de Estabilización de Precios del Café cuando el precio interno del café se encuentre en niveles de precio que asegure ingresos suficientes a los caficultores.

6. **Política de Gestión del Riesgo Financiero:** Son los lineamientos que establecen la metodología, estructura y operatividad de los instrumentos financieros necesarios para compensar al cafetero por eventos inesperados o adversos que afecten su ingreso en la comercialización de su cosecha. Dichos lineamientos estarán categorizados en lo que corresponde a estabilización de precios y a estabilización del ingreso.
7. **Precios Objeto de estabilización:** Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos de estabilización que se adopten, serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
8. **Opciones Financieras:** Instrumento financiero que otorga el derecho, mas no la obligación, de comprar o de vender un activo financiero de referencia a un precio fijo. Las opciones tienen un costo, el cual debe ser asumido por el tomador al momento de la compra del instrumento financiero.
9. **Operaciones de cobertura:** Son las negociaciones que se realizan en mercados financieros a través de la negociación de instrumentos derivados con el objeto de contrarrestar el impacto negativo que puede generar la volatilidad de variables de mercado.

Artículo 4. Actividades del Fondo de Estabilización de Precios del Café. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1969, el Fondo de Estabilización del Precios del Café tiene por objeto adoptar los mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de café colombiano. Los mecanismos de estabilización que implemente dicho Fondo para beneficio del productor de café colombiano utilizarán como referencia las variables de precio, cantidad y/o costos.

De acuerdo con lo anterior y el artículo 3º de la presente resolución, los mecanismos que tengan como propósito estabilizar el precio, deberán tener en cuenta los costos de producción en la metodología que se adopte. Si el mecanismo tiene como propósito estabilizar el ingreso, no será necesario tener en cuenta dentro de la metodología los costos de producción.

Artículo 5. Metodología para los mecanismos de estabilización. Cada mecanismo de estabilización se ejecutará de conformidad con la metodología aprobada por el Comité Nacional del FEPC; dicha metodología deberá cumplir con los principios establecidos en el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 6. Producto sujeto de estabilización. El producto objeto de estabilización es el café de calidad Arábica suave colombiano.

Artículo 7. Cantidad de producto que podrá ser objeto de los mecanismos de estabilización. Cada productor de café de Colombia podrá ser beneficiario de los mecanismos de estabilización hasta por un setenta por ciento (70%) de su capacidad productiva, de acuerdo con la información que reporte la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la metodología definida por el Comité Nacional de Cafeteros.

Artículo 8. Beneficiarios de los mecanismos de estabilización. Sólo serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización que se adopten por parte del Comité Nacional del FEPC, los productores de café colombiano debidamente registrados en el Sistema de Información Cafetera (SICA).

Artículo 9. Obligaciones del Productor. Para acceder a los mecanismos de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios del Café, el productor estará en la obligación de soportar las ventas de café, en el momento que se requiera, a través de facturas o documentos equivalentes, que cumplan todos los requisitos legales, independientemente de que haya comercializado su café en el mercado interno o externo.

Parágrafo 1. El Comité Nacional del FEPC, podrá establecer controles y obligaciones adicionales a los mecanismos asociados a la comercialización mediante el reglamento operativo específico que expida para el respectivo mecanismo. Cualquier irregularidad identificada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Café en la operación de los mecanismos de estabilización respecto de las facturas o documentos equivalentes, deberá ser comunicada a las autoridades competentes.

Parágrafo 2. Cuando el mecanismo de estabilización no esté asociado a la comercialización de café, el Comité Nacional del FEPC establecerá las obligaciones de los productores relacionadas con el respectivo mecanismo.

Parágrafo 3. El productor no se beneficiará de mecanismos de estabilización por café que no haya producido.

Artículo 10. Agentes de Mercado. Serán agentes de mercado para los efectos de esta Resolución, aquellos que voluntariamente quieran hacer parte de la ejecución de los programas que implementen los diferentes mecanismos de estabilización y en los que se prevea esta figura, registrándose y cumpliendo con los requisitos y las condiciones señalados en los reglamentos específicos de cada mecanismo.

Artículo 11. Cálculo del medio centavo de dólar por libra (USD 0.005) de la Contribución Cafetera. El cálculo del medio centavo de dólar por libra (USD 0.005) de la Contribución Cafetera, que se encuentra prevista en el ordinal 9º del artículo 13 de la Ley 1969, como una de las fuentes de financiación del Fondo de Estabilización de Precios del Café, se realizará con base en la Contribución Cafetera causada en pesos colombianos del mes inmediatamente anterior. Este valor, las compensaciones de operaciones de cobertura que correspondan y sus gastos asociados, serán la base del cálculo de la transferencia de que trata la Ley 1969 de 2019.

Por lo anterior, el valor a transferir corresponde a la siguiente fórmula¹:

$$(Contribución Cafetera_{t-1} + Compensación Coberturas_{t-1}) * \frac{1}{12}$$

¹ Tarifa calculada con base en la Contribución Cafetera de Café Verde ($\frac{0,5 \text{ ¢/lb}}{6 \text{ ¢/lb}} = 1/12$).

Artículo. 12. Endeudamiento de corto plazo. El Fondo de Estabilización de Precios del Café podrá adquirir créditos de corto plazo para cubrir necesidades transitorias de liquidez en operaciones de tesorería y coberturas financieras, en cumplimiento de las políticas de gestión de riesgo financiero y/o cuando la operatividad de un mecanismo de estabilización así lo requiera.

Artículo 13. Reserva para Estabilización. La reserva para estabilización será presupuestal y se constituye a partir del superávit presupuestal de la vigencia anterior. Esta reserva se destinará en primera instancia a cubrir el déficit de presupuesto de ejercicios anteriores. De lo contrario, se aforará presupuestalmente el saldo de la reserva como una de las Fuentes de Financiación de acuerdo con lo establecido en el ordinal 3º del artículo 13 de la Ley 1969.

Artículo 14. Control de Excedentes Contables por Fuente. Tomando en consideración que el Fondo de Estabilización de Precios del Café recibirá aportes de diversas fuentes y en vigencias distintas, y que sus operaciones se enmarcarán en el principio de unidad de caja, anualmente los resultados del ejercicio inmediatamente anterior serán trasladados a una Reserva Contable según las siguientes consideraciones:

- a. Se tomará el 100% de los aportes por fuente, registrados como ingresos del Fondo de Estabilización de Precios del Café durante la vigencia.
- b. Se establecerá la proporción de cada una de las fuentes del literal anterior, sobre el 100% de tales aportes.
- c. El porcentaje determinado en el literal **b.** será aplicado a los resultados totales del ejercicio, con el fin de trasladar tales resultados a la cuenta de la reserva, en función de la fuente y de la vigencia.
- d. En caso de presentarse un resultado negativo no habrá lugar a constituir la Reserva. En este evento, los valores negativos serán aplicados a la Reserva acumulada si la hubiere, agotando dicha Reserva en el mismo orden de su constitución.
- e. Si la Reserva acumulada no fuere suficiente para conjugar los resultados negativos, estos se mantendrán en la cuenta de Resultados del Periodo y luego reclasificados a Resultados de Ejercicios Anteriores, para ser conjugados con resultados positivos posteriores.
- f. Una vez los resultados negativos hayan sido absorbidos por resultados positivos, volverá a surgir la Reserva por el monto excedente y en las condiciones aquí previstas.

Artículo. 15. Auditoría. La Auditoría y/o Revisoría Fiscal del Fondo de Estabilización de Precios del Café deberá seleccionarse de manera objetiva y contar para la firma del respectivo contrato, con la aprobación del Comité Nacional del FEPC. Los auditores o

Comité Nacional del FEPC- Resolución No. 02 19/02/2020

revisores fiscales, de acuerdo con el alcance que para dichos efectos determine el mencionado Comité, deberán revisar y hacer seguimiento a aspectos administrativos, contables y financieros.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE,

JUAN CAMILO VILLAZÓN TAFUR

LA SECRETARIA,

MARÍA APARICIO CAMMAERT